

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0812

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 13 1 OCT 2018

VISTOS:

Acta de Control N° 000385-2018 de fecha 06 de junio del 2018; Informe N° 046-2018/GRP-440010-440015-440015.03-VAFZ de fecha 06 de junio del 2018; Oficio N° 1401-2018-ZRN°-I-UREG/PUBLICIDAD de fecha 02 de julio del 2018; Escrito de registro N° 05639 de fecha 11 de junio del 2018; Escrito de registro N° 07211 de fecha 23 de julio del 2018; Informe N° 851-2018-GRP-440010-440015 de fecha 02 de octubre del 2018 y demás actuados en cuarenta y nueve (49) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000385-2018**, de fecha 06 de junio del 2018 a horas 09:17, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA-CHULUCANAS (ÓVALO)**, cuando se desplazaba en la ruta PIURA-HUANCABAMBA, intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° **P2C-938** de propiedad del señor **CHRISTIAN NECDER CASTILLO ALBERCA** (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR), conducido por el señor **JOSE MANUEL CASTILLO ALBERCA**, con Licencia de Conducir N° **B-45260682 de Clase A y Categoría II b**; por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **"prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente en una modalidad o ámbito diferente al autorizado"**, infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: *"Al momento de la intervención el vehículo se encuentra realizando el servicio de transporte regular de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, incurriendo en la infracción del CÓDIGO F.1 D.S 017-2009-MTC y modificatorias. Se encontró a bordo 05 usuarios, quienes manifestaron haber embarcado en Piura con destino a Huancabamba, cancelando S/150.00 como contraprestación por el servicio. Se identificó a ABELARDO CORREA CAMPOS, con D.N.I N° 48608763, y EDMUNDO JHOSEP ANDRADE PEÑA, con D.N.I N° 76006211, quienes se negaron a suscribir el acta de control. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según artículo 112° del D.S 017-2009-MTC y modificatorias. No se aplica medida preventiva de internamiento del vehículo por no contar con un depósito oficial cercano. Se cierra el acta de control siendo las 09:28 hrs"*. Se deja constancia que el conductor se negó a firmar el acta de control.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0812

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

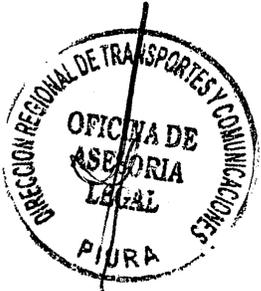
Piura, 31 OCT 2018

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de SUNARP de fecha 06 de junio y 04 de setiembre del 2018, que obran a folios 07 y 37, se determina que el vehículo de Placa N° P2C-938 es de propiedad del señor **CHRISTIAN NECDER CASTILLO ALBERCA**, mismo que resulta presuntamente responsable de manera solidaria, con el conductor al momento de la intervención; de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción CODIGO F.1, así como también en virtud del Principio de Causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"; y también conforme al artículo 249.2 del artículo 249° de la norma citada que señala: "Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan".

Que, respecto al Acta de Control N° 000385-2018 de fecha 06 de junio del 2018, se advierte que en la misma se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización y, teniendo en cuenta que el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, recoge como definición: "las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **JOSE MANUEL CASTILLO ALBERCA**, mismo que ha firmado el documento (folio 09).

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 235° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0812** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **31 OCT 2018**

Que, en el presente caso a efectos de notificar en el domicilio exacto se solicitó a SUNARP Piura, mediante Oficio 1605-2018-GRP-440000-440015, de fecha 25 de junio del 2018 (folio 11), se sirva remitir la Boleta Informativa de la partida registral del vehículo de placa de rodaje P2C-938, a efectos de notificar al propietario del vehículo señor CHRISTIAN NECDER CASTILLO ALBERCA.

Que, mediante Oficio N° 1401-2018-ZRN°-I-UREG/PUBLICIDAD, de fecha 02 de julio del 2018 (folio 13), SUNARP Piura remite la Boleta Informativa solicitada.

Que, mediante Oficio N°577-2018/GRP-440010-440015-440015.03; de fecha 10 de julio del 2018 dirigido al propietario del vehículo de Placa de Rodaje P2C-938, **CHRISTIAN NECDER CASTILLO ALBERCA** (folio 14), la entidad cumplió con notificar en el domicilio indicado en la Boleta Informativa aludida; no obstante en el expediente no se aprecia el cargo de notificación del Oficio N°577-2018/GRP-440010-440015-440015.03.

Que, el numeral 27.2 del artículo 27° del T.U.O de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: " *También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda (...)*".

Que, a folio dieciséis (16) al treinta (30), se puede apreciar el Escrito de Registro N° 05639, de fecha 11 de junio del 2018, con los descargos contra el acta de control n° 000385-2018, presentados por el conductor al momento de la intervención del vehículo de Placa de Rodaje N° P2C-938, señor JOSE MANUEL CASTILLO ALBERCA, indicando lo siguiente:

- Que, el día de la intervención se trasladaba al Distrito Carmen de la Frontera de la Provincia de Huancabamba a bordo de la camioneta Marca Toyota, Modelo Hilux, con Placa de Rodaje N° P2C-938, en compañía del señor EDMUNDO ANDRADE PEÑA y ABELARDO CORREA CAMPOS, a quienes trasladaba desde Piura hacia Huancabamba, por ser conocidos del lugar.
- Que, indica que al momento de la acción de control fue intervenido por inspectores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, entre ellos el señor inspector Víctor Adolfo Flores Zapata, con código de registro n° VAFZ847, quien le solicitó los documentos del vehículo que conducía y su Licencia de Conducir, y sin mediar explicación le imputó estar haciendo servicio público de transporte, sin antes preguntar quiénes eran sus acompañantes, procediendo a redactar





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0812

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 31 OCT 2018

el acta de control con información totalmente tergiversada y distorsionada de la realidad de los hechos (...) siendo que al no encontrar argumentos para internar el vehículo procedió a retener su licencia de conducir.

- Que, niega dedicarse al servicio de transporte regular de personas sin contar con autorización, puesto que se desempeña como chofer de la Municipalidad Distrital Rural y Fronteriza del Carmen de la Frontera-Huancabamba, siendo que el día de los hechos se encontraba de retorno a su centro de labores, luego de cumplir con una comisión de servicio en la ciudad de Piura, no permitiéndosele explicar dicha situación, por lo que resulta totalmente falso el contenido del acta de control n° 000385-2018.
- Que, las personas identificadas en el acta de control n° 000385-2018, de fecha 06 de junio del 2018, no fueron entrevistadas por el inspector, por cuanto dichas personas viajaban en mi compañía al haberme solicitado que los lleve a la Provincia de Huancabamba, toda vez que conocen que trabaja para la Municipalidad antes referida, y tenían conocimiento que en dicha fecha viajaría por lo procedieron a ubicarlo para que les hiciera el favor de llevarlos a su domicilio, es por ello que se negaron a firmar el acta de control.
- Que, solicita se declare la nulidad del acta de control n° 000385-2018 de fecha 06 de junio del 2018 por la presunta infracción al CÓDIGO F.1 del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatoria D.S N° 005-2016-MTC; y en consecuencia se cumpla con la inmediata devolución de la Licencia de Conducir N° B-45260682.
- Adjunta a su escrito: 1) Copia simple de su D.N.I.; 2) Constancia de Trabajo expedida por la Municipalidad Distrital Rural y Fronteriza el Carmen de la Frontera-Huancabamba de fecha 06 de junio del 2018; 3) Autorización de Salida de Personal expedida por la Municipalidad Distrital El Carmen de la Frontera Sapalache- Huancabamba; 4) Declaración Jurada del señor ABELARDO CORREA CAMPOS; 5) Declaración Jurada del señor EDMUNDO ANDRADE PEÑA; 6) Copia Simple de la Tarjeta de Identificación Vehicular; 7) Copia Simple del SOAT; 8) Copia Simple del Certificado de Inspección Técnica Vehicular.

Que, a folios veinte (20) y veintiuno (21) se puede apreciar las **DECLARACIONES JURADAS** de los señores ABELARDO CORREA CAMPOS y EDMUNDO ANDRADE PEÑA, en las cuales indican que el día 06 de junio del presente se contactaron con el señor JOSE MANUEL CASTILLO ALBERCA, quien es conocido de la zona, y teniendo conocimiento que viajaba hacia Huancabamba, le pidieron que de favor los trasladara hacia la Provincia de Huancabamba, a bordo de la camioneta con placa de rodaje n° P2C-938, marca Toyota, pero a la altura del kilómetro 21 en la intersección de la carretera Piura- Huancabamba-





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0812

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 31 OCT 2018

Tambogrande el vehículo fue intervenido por personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, presuntamente por estar prestando servicio público, sin embargo procedieron a explicar al inspector que se trataba de un favor, ya que es amigo de ambos: pero el señor inspector en forma abusiva haciendo caso omiso procedió a levantar el acta de control, además de la retención del brevete de su amigo el señor JOSE CASTILLO.



Que, los descargos del señor **JOSE MANUEL CASTILLO ALBERCA**, conductor de dicho vehículo al momento de la intervención deben aportar medios probatorios dirigidos a probar que no se realizó el transporte público de personas sin contar con la autorización de la autoridad competente; por lo que se procederá a analizar los argumentos y pruebas anexadas en su Escrito:



- Que, el conductor del vehículo al momento de la intervención señor **JOSE MANUEL CASTILLO ALBERCA** adjunta a su descargo Constancia de Trabajo expedida por la Municipalidad Distrital Rural y Fronteriza el Carmen de la Frontera-Huancabamba de fecha 06 de junio del 2018; así como una constancia de Comisión de Servicio para Piura.

Que, con dichos documentos prueba su ocupación, la cual es Chofer de la Municipalidad Distrital Rural y Fronteriza el Carmen de la Frontera-Huancabamba; más no logran probar que el día de la acción de control no realizaba servicio de transporte a cambio de una contraprestación, sin contar con la autorización de la autoridad competente.



- Que, al interior del vehículo de placa de rodaje n° P2C-938 se encontró a 05 usuarios quienes manifestaron haber embarcado en Piura con destino a Huancabamba, cancelando S/.150.00 como contraprestación del servicio, que no sólo se encontró a los señores ABELARDO CORREA CAMPOS y EDMUNDO ANDRADE PEÑA.

Que, las Declaraciones Juradas de los señores ABELARDO CORREA CAMPOS y EDMUNDO ANDRADE PEÑA, por sí solas, sin otro medio que las respalde no son suficientes para demostrar que el servicio de transporte no se realizó; además en el acta de control se consigna que los usuarios manifestaron en un primer momento que cancelaban una suma de dinero, y en su declaraciones juradas indican que el transporte se realizó por "hacerles un favor". Asimismo se debe señalar que en la acción de control participó un representante de la PNP.



- Que, el conductor del vehículo al momento de la intervención señor **JOSE MANUEL CASTILLO ALBERCA**, también señala que el inspector al no encontrar argumentos para internar el vehículo procedió a retener la Licencia de Conducir. No obstante, debe indicarse que la razón de no internar el vehículo intervenido fue el no contar con un depósito oficial cercano; y la Licencia de Conducir se



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0812

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 31 OCT 2018

retuvo de conformidad al artículo 112° del D.S 017-2009-MTC; estando la acción de control arreglada a Ley.

Que, a folio treinta y uno (31) al treinta y seis (36), se puede apreciar el Escrito de Registro N° 07211, de fecha 23 de julio del 2018, con los descargos contra el acta de control N° 000385-2018, presentados por el propietario del vehículo de Placa de Rodaje N° P2C-938, señor CHRISTIAN NECDER CASTILLO ALBERCA, indicando lo siguiente:

- Que, la información contenida en el acta de control n° 000385-2018 de fecha 06 de junio del 2018, tiene información totalmente tergiversada y distorsionada de la realidad de los hechos.
- Que, el señor JOSE MANUEL CASTILLO ALBERCA se desempeña como chofer de la Municipalidad Distrital Rural y Fronteriza del Carmen de la Frontera-Huancabamba, siendo que el día de los hechos se encontraba de comisión de servicio en la ciudad de Piura, usando para dicho propósito la camioneta Marca Toyota, Modelo Hilux, con placa de rodaje N° P2C-938, que es de su propiedad.
- Que, solicita se declare la nulidad del acta de control n° 000385-2018 de fecha 06 de junio del 2018, por vulnerar el debido procedimiento, el principio de legalidad, y en consecuencia se disponga la inmediata devolución de la Licencia de Conducir N° B-45260682 de Clase A y Categoría Dos, b; del señor JOSE MANUEL CASTILLO ALBERCA, por constituir un documento personal e indispensable para laborar en la Municipalidad Distrital de Carmen de la Frontera.

Adjunta a su escrito: 1) Copia Simple de DNI del administrado; 2) Copia de la Consulta Vehicular, de la página de SUNARP, en donde aparece como propietario.

Que, la presunta infracción detectada por el inspector en el acta de control n° 000385-2018 de fecha 25 de julio del 2018, es el realizar transporte público de personas sin contar con la autorización de la autoridad competente; es decir sin cumplir todas las condiciones y procedimiento exigidas por el Reglamento, lo cual es calificada como Muy Grave; pues la Exposición de Motivos del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, señala: "(...) Que, **el Reglamento Nacional de Administración de Transportes es uno de los reglamentos nacionales derivados de la Ley N° 27181-Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; que tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías o mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; y los procedimientos para la fiscalización del servicio de transporte en todos sus ámbitos, en procura**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0812

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 31 OCT 2018

de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad a los usuarios del mismo, promoviendo que reciban un servicio de calidad”.

Que, en tal sentido los Descargos presentados por el propietario del vehículo de placa de rodaje n° P2C-938, señor **CHRISTIAN NECDER CASTILLO ALBERCA**, deben aportar medios probatorios dirigidos a probar que no se realizó el transporte público de personas sin contar con la autorización de la autoridad competente; por lo que se procederá a analizar los argumentos y pruebas anexadas en su Escrito:

- Que, su descargo se basa en señalar que el conductor del vehículo de su propiedad, señor **JOSE MANUEL CASTILLO ALBERCA**, es Chofer de la Municipalidad Distrital Rural y Fronteriza del Carmen de la Frontera-Huancabamba, y que el día de la intervención usaba el vehículo para una comisión de servicio, haciendo el favor de trasladar a los pasajeros identificados en el acta de control n° 000385-2018.
- Que, los documentos que adjunta para demostrar sus afirmaciones son: 1) Copia Simple de DNI del administrado; y 2) Copia de la Consulta Vehicular, de la página de SUNARP, en donde aparece como propietario.

Que, tales medios probatorios son insuficientes para demostrar que no se realizaba transporte público sin autorización, y se proceda a declarar nula la acta de control n° 000385-2018.

Que, en cuanto al Valor probatorio de las actas e informes la norma antes citada señala en su artículo 121°: 121.1 “Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de la Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, **salvo prueba en contrario**, de los hechos en ellos recogidos, sin perjuicio que, complementariamente, los inspectores o la autoridad, actuando directamente o a través de entidades certificadoras, puedan aportar los elementos probatorios que sean necesarios sobre el hecho denunciado y de las demás pruebas que resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador. 121.2 **Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos”.**

Que, ante la ausencia de medios probatorios **idóneos y suficientes**, presentados por parte de los administrados, esta entidad cuenta con el Acta de Control N° 000385-2018, de fecha 06 de junio del 2018 como medio probatorio de la infracción detectada de acuerdo a lo establecido en el numeral 94.1 del artículo 94°, en este caso, la infracción al CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la “INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0812

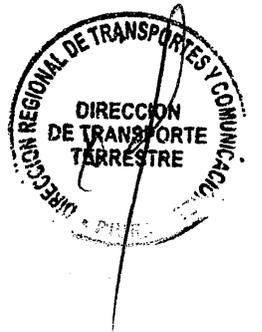
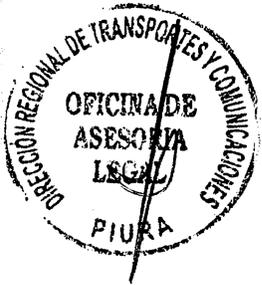
-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 31 OCT 2018

ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO”, correspondiente a “PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; toda vez que la misma cumple tanto con lo dispuesto en la Directiva N° 008-2013-MTC/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR en su numeral IX referente al “Contenido Mínimo de las Actas de Control”, así como también con lo dispuesto en el numeral 4.3 del apartado III de la Directiva N° 011-2009-MTC/15 que establece como contenido mínimo de las actas de control: “La descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción o incumplimiento y el código correspondiente en concordancia con en el artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización, por lo que, teniendo en cuenta que el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: “las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario”, se tiene que estamos frente a un acta y procedimiento válidos por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, si bien el Acta de Control N° 000385-2018 posee en virtud a la investidura que la norma le ofrece, un valor probatorio conforme a lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° concordante con el numeral 121.1 del artículo 121° del D.S N° 017-2009-MTC, precisamos que la misma admite prueba en contrario; sin embargo, conforme a lo ya expuesto, los documentos adjuntos, presentados por los señores **CHRISTIAN NECDER CASTILLO ALBERCA** propietario del vehículo de placa de rodaje n° **P2C-938** y **JOSE MANUEL CASTILLO ALBERCA**, conductor del vehículo al momento de la intervención, no logran desvirtuar la plena validez del Acta de Control N° 000385-2018.

Que, el vehículo de Placa de Rodaje N° P2C-938 en el momento de la intervención se encontraba prestando el servicio de transporte de personas sin la debida autorización en razón que fue detectado por el inspector realizando dicho servicio conforme lo ha descrito: “Al momento de la intervención el vehículo se encuentra realizando el servicio de transporte regular de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, incurriendo en la infracción del CÓDIGO F.1 D.S 017-2009-MTC y modificatorias. Se encontró a bordo 05 usuarios, quienes manifestaron haber embarcado en Piura con destino a Huancabamba, cancelando S/150.00 como contraprestación por el servicio. Se identificó a ABELARDO CORREA CAMPOS, con D.N.I N° 48608763, y EDMUNDO JHOSEP ANDRADE PEÑA, con D.N.I N° 76006211, quienes se negaron a suscribir el acta de control. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según artículo 112° del D.S 017-2009-MTC y modificatorias. No se aplica medida preventiva de internamiento del vehículo por no contar con un depósito oficial cercano. Se cierra el acta de control siendo las 09:28 hrs”; acreditándose de esta forma que la descripción realizada por el inspector interviniente se enmarca en la infracción al CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0812

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 31 OCT 2018

MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo.

Que, conforme a los argumentos esgrimidos en el presente informe se determina que el señor **JOSE MANUEL CASTILLO ALBERCA** resulta ser la persona sobre quien recae la responsabilidad administrativa, siendo responsable solidario por ser propietario del vehículo de Placa de Rodaje P2C-938, el señor **CHRISTIAN NECDER CASTILLO ALBERCA** por la comisión de la infracción CODIGO F.1 del Reglamento, toda vez que se evidencia todos los requisitos de procedibilidad para la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y 00/100 SOLES (S/. 4,150.00), sanción que corresponde ser aplicada en virtud del PRINCIPIO DE TIPICIDAD recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)"; con lo cual se tiene que estamos frente a una acción de control válida que también se corrobora con las tomas fotográficas anexadas por el sr. inspector que obran a folios 05, y 06 en las cuales se observan a pasajeros en el interior del vehículo intervenido.

Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define como "actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento", y evidenciándose que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros:05, identificación de pasajeros: ABELARDO CORREA CAMPOS, con D.N.I N° 48608763, y EDMUNDO JHOSEP ANDRADE PEÑA, con D.N.I N° 76006211; contraprestación económica: S/. 150.00 soles; ruta de servicio: PIURA-HUANCABAMBA), y considerando que el numeral 38.1.1 del artículo 38° del D.S. N° 017-2009-MTC exige como condición legal para acceder al servicio de transporte de personas en todos sus ámbitos, ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos, de lo cual se puede concluir que el propietario del vehículo no cuenta con autorización para prestar servicio de transporte público de personas, motivo por el cual corresponde la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Nuevos Soles (S/. 4,150.00) por haber incurrido en la infracción **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0812

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 31 OCT 2018

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 851-2018GRP-440010-440015 de fecha 02 de octubre del 2018, al señor conductor **JOSE MANUEL CASTILLO ALBERCA** y al señor propietario **CHRISTIAN NECDER CASTILLO ALBERCA** a fin de considerarlo pertinente presenten descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Al respecto, cabe señalar que pese a estar debidamente notificados, tanto el señor conductor **JOSE MANUEL CASTILLO ALBERCA** como el señor propietario **CHRISTIAN NECDER CASTILLO ALBERCA**, conforme se puede corroborar a folios cuarenta y seis (46) y cuarenta y siete (47), no han ejercido su derecho a presentar descargos complementarios.

Que, actuando esta Entidad en virtud del **Principio de Legalidad** estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: *"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: *"Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolucón y consecuente archivamiento"*; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **JOSE MANUEL CASTILLO ALBERCA** por incurrir en la infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida A **PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P2C-938**, señor **CHRISTIAN NECDER CASTILLO ALBERCA**.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° *"La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección"* y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC *"La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias"* y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a *"que no se contaba con depósito oficial cercano"*, corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento en vías de





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0812

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 31 OCT 2018

regularización al vehículo de placa de rodaje de P2C-938 de propiedad del señor CHRISTIAN NECDER CASTILLO ALBERCA.

Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la licencia de conducir N° B-45260682 de Clase A y Categoría II b del señor conductor JOSE MANUEL CASTILLO ALBERCA, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II del D.S 017-2009-MTC, correspondiente a la infracción CODIGO F.1, modificado mediante D.S 005-2016-MTC en concordancia con el artículo 112.1.15 del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...); medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, proceder también a la devolución de Licencia de Conducir antes señalada.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor conductor JOSE MANUEL CASTILLO ALBERCA (DNI N° 45260682) con la **Multa de 01 UIT** equivalente a **Cuatro Mil Ciento Cincuenta Nuevos Soles (S/. 4,150.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como Muy Grave, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P2C-938, SEÑOR CHRISTIAN NECDER CASTILLO ALBERCA (DNI N° 43811075)**, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0812

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 13 1 OCT 2018

ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE EN VÍAS DE REGULARIZACION la medida preventiva de INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P2C-938 de propiedad del señor CHRISTIAN NECDER CASTILLO ALBERCA, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la LICENCIA DE CONDUCIR N° B-45260682 de Clase A y Categoría II b del señor conductor JOSE MANUEL CASTILLO ALBERCA, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor conductor JOSE MANUEL CASTILLO ALBERCA y al señor propietario CHRISTIAN NECDER CASTILLO ALBERCA a ambos en su domicilio procesal sito en AV. GRAU N° 1692 (COSTADO DE CASINELLI)- DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, información obtenida mediante escrito de registro N° 05639 de fecha 11 de junio del 2018 y escrito de registro N° 07211 de fecha 23 de julio del 2018; de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura
Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIF
Director Regional

